



0027

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** del año 2025 dos mil veinticinco.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condenó** a ***** por los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Agente de Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendida	*****
Víctima	Menor de edad identificada con las iniciales *****
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****
Interpretes	***** y *****.
Legislación sustantiva	Código Penal en el Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital **2023083**, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometidos en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los siguientes delitos:

- **Abuso sexual (2)**, previsto y sancionado por los artículos 259, y sancionado por el artículo 260 fracción I y II, 260 bis fracción V y agravado en los términos del artículo 269 tercer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación atribuida al acusado en la comisión del evento descrito y delitos antes referidos, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.



5. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, la **agente del Ministerio Público**, estableció que con las probanzas desahogadas, se pudo demostrar, más allá de toda duda razonable, no solamente los elementos constitutivos de los delitos en cuestión, sino también la intervención del ahora acusado ***** en el mismo, peticionando la condena respectiva.

Por lo que respecta a la asesora jurídica de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, refirió que quedó demostrada la participación del acusado en la comisión de los delitos en comento, quedando superado el principio de presunción de inocencia de que venía gozado el acusado ***** , por lo que peticionó se dicte una sentencia de condena, velando por los derechos de la víctima.

En tanto que el asesor jurídico de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, señaló que en juicio quedó debidamente demostrado que el acusado ***** es penalmente responsable por los ilícitos de acusación, ya que con la prueba que se desahogó en juicio quedaron esclarecidos los hechos, por lo que solicitó se emitiera una sentencia de condena, bajo la perspectiva de género y considerando el interés superior de su representara.

Y, la **defensa particular**, en esencia señaló que contrario a lo manifestado tanto por la fiscalía como por los asesores jurídicos, consideraba que no quedó acreditada la responsabilidad penal plena de su defenso ***** ya que existieron muchas discrepancias entre lo narrado por la menor y su madre ***** , como lo es que la madre refirió que ella observó cuando le hicieron tocamientos a su hija dentro de la alberca y le pidió a su hija que saliera del agua, en tanto que la menor fue clara en señalar que su madre jamás le pidió que se saliera del agua.

Además, indicó que ninguna de las pruebas desahogadas precisó las circunstancias de tiempo, pues no hablan de una hora precisa o aproximada, que no refirieron hora. Por lo anterior, peticionó se dictara sentencia absolutoria a favor de su defenso por lo que hace al delito de abuso sexual.

Por lo que hace al delito de corrupción de menores, señaló que no existió ninguna información que estableciera en que consistió la depravación o trastorno sexual, mucho menos su acreditación, por lo que de igual forma solicitó una sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

4.1. Acuerdos probatorios.

Es de señalarse que las partes no se establecieron como acuerdos probatorios.

4.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.3. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas,



técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo **265** dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal **359** establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo **20, primer párrafo**, del Pacto Federal, y los ordinales **9** y **6** de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo **402** de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

4.4. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género e infancia.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**, de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad** y a la **no discriminación**

por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:



a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, atendiendo a que en el presente se asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "**Convención sobre los derechos del niño**"⁷, en sintonía con el "**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**"; ello por su **condición de adolescente** del pasivo y atendiendo principio del **interés superior de la niñez**, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediatez y contradicción, este juzgador, determina que la Fiscalía **acreditó** su teoría del caso, pues se estima que en el presente caso se actualizaron los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen.

4.5. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos y su valoración.

Principalmente, se toma en consideración de manera preponderante la declaración que rindió la pasivo identificada con las iniciales *********, quien se encontró debidamente asistida por la licenciada *********, psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, señaló que su mamá se llama *********, y que el motivo de su presencia en la audiencia era porque su tío ********* le hizo unos tocamientos, de quien no se sabe el nombre completo, que es su tío porque es el esposo de la hermana de su mamá de nombre *********.

Señaló que los tocamientos que le hizo su tío ********* pasaron el ********* de ********* de 2023, que en esa fecha ella tenía ********* años; que esos tocamientos sucedieron en unas albercas de nombre *********, las cuales están

⁷ Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

⁸ Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

por la carretera de *****, en el municipio de *****; mencionó que ese día llegaron a las albercas como a la 01:00 o como a las 02:00 de la tarde, que a las albercas fue con su mamá, su padrastro, ella, él, su esposa y otras dos tías, sin recordar más.

Relató que estando en ese lugar, cuando estaban en la alberca él le empezó a tocar su parte encima de su bikini, que ella pensó que era jugando, que es parte del cuerpo que le tocó está entre sus piernas, que sirve para hacer pipí, que ahí le tocó con su mano, que también le tocó sus pechos por encima del bikini; que cuando estaban en ese momento en la alberca ella pensó que estaban jugando porque él los tenía que atrapar, y los tenía que agarrar bien para que no se pudieran salir, y que ella se dio cuenta que si tío la estaba tocando porque sintió, que eso lo hizo como cinco veces estando en la alberca, que después de eso se fueron a comer.

Indicó que después de comer subieron a un cerro que está por ahí, que subieron él y su primo, y que cuando se sentaron en unas piedras él la sentó en sus piernas y le empezó a tocar su parte encima de su ropa, que le tocó sus pechos por abajo y su parte que está entre sus piernas por encima, que es la misma parte que sirve para hacer pipí; que recordaba que se fueron para el cerro como a las 06:00, y que el primo que iba con ellos se llama *****, el cual no se percató de los tocamientos que le hizo su tío ***** porque estaba distraído, que cuando ella se fue al cerro vestía un short azul y una blusa naranja, que debajo de la blusa naranja no traía nada, que cuando la tocó por debajo de su blusa le tocó sobre la piel de sus pechos, que cuando la empezó a tocar ella le quitaba las manos y que sólo pasó eso.

Refirió que el cerro se encontraba en la misma área que las albercas y que después de haber estado en el cerro se dirigió hacia donde estaba su mamá, quien estaba recogiendo las cosas para irnos, pero a ella no le dijo nada en ese momento porque tenía miedo a que él le dijera algo, por lo que le dijo a su mamá hasta que llegaron a la casa. Mencionó que cuando su tío ***** le hacía esos tocamientos ella se sintió triste y enojada.

Luego, señaló que sí observaba en la audiencia a su tío *****, el cual traía de ropa una camisa negra con mangas rojas, con quien convivía mucho, ya que lo veía casi siempre porque a veces se iba a quedar en su casa.

Al defensor le contestó que cuando estaba en la alberca y su tío le hizo tocamientos estaba en la alberca también su primo y otra prima, que su mamá no le pidió que saliera de la alberca.

Testimonio que adquiere **valor probatorio pleno**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual de la que fue objeto por parte del activo del delito. En efecto, la víctima identificada con las iniciales ***** describió la mecánica en que se desarrolló la misma, pues primeramente señaló que el día ***** de ***** de 2023, siendo entre las 01:00 y 02:00 horas de la tarde, arribó a las albercas *****, ubicadas en la carretera de *****, en el municipio de *****; esto en compañía de su mamá *****, su padrastro, su tío *****, la esposa de éste y otras dos tías, señalando que cuando se encontraban en la alberca, junto con su tío, es decir el ahora acusado, y otros dos primos, siendo que el ahora acusado empezó tocarle su parte encima de su ***** precisando que la parte del cuerpo que le tocó está entre sus piernas, que sirve para hacer pipí, que ahí le



tocó con su mano y que también le tocó sus pechos por encima del bikini, que ella pensó que estaba jugando porque estaban jugando a que él tenía que atraparlos y agarrar fuerte para que no se pudieran salir, pero que ella se dio cuenta que si tío la estaba tocando porque sintió, que eso lo hizo como cinco veces estando en la alberca; además, **narró un segundo evento**, el cual dijo ocurrió después de que comer, como a las ***** horas de la tarde, subió al cerro con su tío ***** y su primo ***** , el cual es hijo de su tío, que en ese momento vestía una blusa naranja y un short en color azul, y que estando ahí y que cuando se sentaron en unas piedras él la sentó en sus piernas y le empezó a tocar su parte que sirve para hacer pipí por encima de su ropa, así como que le tocó sus pechos por abajo, tocando la piel de sus pechos, es decir un contacto desnudo de su área pectoral, que cuando la empezó a tocar ella le quitaba las manos, indicando que de lo anterior no se dio cuenta su primo porque estaba distraído y que después de estar en el cerro se dirigió a donde estaba su mamá, a quien no le contó nada hasta que llegaron a su casa.

En cuanto a la identidad de su agresor señaló que fue su tío ***** , a quien incluso reconoció en audiencia, el cual traía de ropa una camisa negra con mangas rojas, con quien convivía mucho, ya que lo veía casi siempre porque a veces se iba a quedar en su casa.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁹, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima resultaba ser menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene el menor a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en

⁹ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”¹⁰, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”¹¹; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

De igual manera, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

¹⁰ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹¹ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

4.6. Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la menor víctima.

Se contó en sintonía a la declaración de la menor pasivo el testimonio de la ofendida *****, asistida del licenciado *****, señaló que se enlazó a la audiencia por la denuncia que hizo, siendo la víctima *****, quien es su hija, quien tenía ***** años cuando pasaron los hechos que denunció, precisó que ella denunció por lo de su hija, que fueron a unas albercas, que ella estaba sentada con su hermana y de repente vio, al esposo de su hermana, su cuñado, quien

estaba agarrando a su niña en los pechos y parte de abajo, que en eso ella se acercó a las albercas le dijo a su hija que saliera y que al poco rato se salió su hija y un poco después su hija se le desaparición, por lo que le dijo a su hermana que a donde se habían ido, refiriéndole que se habían ido al cerro, que después de eso ella estuvo esperando a su hija, pero no bajaba, que se fueron como a las ***** horas de la tarde al cerro y como a las ***** y ***** , sin recordar bien la hora, que se había ido con su cuñado y un sobrino, pero tardaron en bajar del cerro, que cuando bajo su hija venía corriendo, observándola nerviosa, que no le dijo nada, pero que ella le estuvo preguntando sin decirle nada, siendo que cuando llegaron a su casa le platicó porque le insistió que le dijera la verdad de lo que le había pasado y fue cuando su hija le dijo que su tío ***** la había tocado de la parte de abajo y de la parte de arriba de sus pechos, que ella no se dejaba y que se cayó y la levantó ahí mismo y le volvió hacer lo mismo, que la agarró por abajo y arriba de los pechos, que cuando pasaron esos últimos tocamientos fueron cuando estaban arriba en el cerro de arriba de las albercas; señaló que los tocamientos de arriba le metió la mano por la blusa, señaló que en el momento cuando estaban en el cerro su hija nada más traía una playerita naranja y un short azul cielo, que no traía ropa interior en los pechos, que la niña le dijo que la tocó de la parte de abajo, que por encima de la ropa, que es su parte vaginal por donde hace pipí.

Señaló que sí sabía el nombre completo de la persona que le hizo tocamientos a su hija se llama ***** , quien es su cuñado ya que es el esposo de su hermana, quienes están en unión libre, precisó que su hermana se llama ***** , quienes eran pareja como desde hace 22 años, sin recordar bien, que durante ese tiempo que tienen de pareja su menor hija sí ha convivido con su tío ***** , cuando iban de visita, que cuando trabajaba le cuidaban a su hija en casa de ellos y tenía que recoger a su hija en su casa.

Precisó que su hija nació el día ***** de ***** de *****; en seguida, se incorporó un documento consistente en certificación del **acta de nacimiento** de la menor víctima de iniciales ***** , del Registro Civil de Nuevo León, número de acta ***** , de fecha de nacimiento ***** de ***** del ***** , el cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija, y de la cual se advierte como nombre de los padres ***** y ***** .

Informó que los hechos que narró sucedieron el día ***** de ***** de 2023, que llegaron a las albercas como a las 02:00 horas de la tarde, señalado que dichas albercas llevan por nombre ***** , a donde dijo sabía llegar, pero no sabía la dirección, señalando que era por ***** , en el municipio de *****; que en esa ocasión ella iba acompañada de su pareja ***** y su hija.

Relató que cuando le dijo a su hija que saliera de la alberca estaba con su hija ***** , así como otra sobrina de él, la hija de la declarante y el hijo de él, que en ese momento cuando también estaba ***** en la alberca su hija traía puesto un bikini morado y negro.

Señaló que cuando su hija le contó lo que pasó en el cerro ella venía sucia del short donde ella se cayó y traía poquitos raspones en la mano donde se cayó y el pelo todo suelto. Informó que su hija cuando le contó lo que le pasó estaba enojada, triste y no quería decirle las cosas, que tenía miedo.

Indicó que después de que presentó la denuncia, sí le hicieron un dictamen psicológico, y que estuvieron acudiendo a terapia como 08 meses, pero que tenían ir más tiempo por años o más, pero no tenía para pagar, que la estaba llevando a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 0000351 531 *
CO00035175317
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde le dijeron, que era un lugar económico a donde fue, que era particular, en donde le cobraban por terapia \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), más la ida y vuelta, en lo cual se gastaba en total \$500.00 (quinientos pesos 0/100 moneda nacional), que a veces la llevaba cada tres semanas. Refirió que después de esos hechos su familia le dejó de hablar.

Luego, reconoció en la audiencia al acusado como la persona a la que se refirió como *****; indicando que era la persona que se apreciaba que vestía ropa color con *****.

A la asesora jurídica le contestó que una vez que llegaron a su casa su hija le contó todo eso, que fue ese mismo día de los hechos; que su hija aunque no quiera esta recordando lo que pasó, que por eso la llevaba a terapia, que eso sí le afectó mucho.

Mientras que al defensor le respondió que cuando su hija estaba en la alberca su hija traía un bikini morado con negro, el cual era de una pieza; que su hija sí subió al cerro con *****; que además de ellos se fue también el hijo de él, que su pareja no, refirió que cuando su hija salió de la alberca la cambió, ya que fueron al baño y se puso un short azul cielo y una playera color naranja y al poco rato de repente en un descuido se fue al cerro con su tío *****; mencionó que ella no se dio cuenta que su hija se fue con ***** al cerro, que fue un descuido. Que cuando observó que ***** tocó a su hija sí estuvo al pendiente de ella, pero en un ratito de repente se fueron otra vez a la alberca, que fue un descuido; señaló que no recordaba la hora de cuando observó los tocamientos en la alberca.

A la fiscal le contestó que él hijo de ***** en ese tiempo tiene ***** años o menos, el cual se llama *****.

Deposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **valor probatorio pleno**, puesto estuvo en condiciones de conocer parte de los hechos de acusación, en tanto que otros los conoció directamente por la pasivo de forma posterior a los mismos, corroborando con ellos circunstancias relevantes, esencialmente respecto a las circunstancias tiempo y lugar, los cuales, como se dijo, coinciden esencialmente con el testimonio de la pasivo y con la proposición fáctica establecida por la fiscalía en su acusación, además ilustran al tribunal respecto a la identidad de la menor pasivo, pues señaló que es madre de la pasivo identificada con las iniciales *****; quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, pues relató que acontecidos el día ***** de ***** de 2023, y por los cuales denunció a su cuñado *****; mismo vive en unión libre con su hermana *****; ya que relató que ese día acudieron a unas albercas que llevan por nombre *****; ubicadas por *****; en el municipio de *****; sin dar la dirección precisa, pero señaló que arribaron a las 02:00 horas de la tarde, que en esa ocasión fue acompañada por su hija ahora pasivo, así como su pareja *****; en relación a los hechos que denunció señaló que no recordaba la hora, pero cuando estaban en las albercas sentada con su hermana, vio a su cuñado que estaba agarrando a su niña en los pechos y parte de abajo, por lo que en ese momento le dijo a su hija que saliera y que al poco rato se salió su hija; luego relató que siendo entre las ***** y ***** horas de la tarde, su hija se le desapareció, señalando que su hermana le dijo que se habían ido al cerro junto con el ahora acusado y su sobrino, los cuales tardaron en bajar, observando que cuando su hija bajo lo hizo corriendo y que la observó nerviosa, pero no le comentó nada, siendo hasta que llegaron a su casa que le relató que su

tío ***** cuando estaban en el cerro, le había tocado la parte de su pechos por arriba metiendo su mano por la blusa, y que también la tocó de la parte vaginal por donde hace pipí que por encima de la ropa.

De igual forma señaló que con motivo de esos hechos a su hija le realizaron un dictamen psicológico y que estuvo acudiendo a terapia durante 08 meses, pero que tenían ir como 01 año, y que por terapia, incluyendo traslados gastaba \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)

Siendo la mencionada deponente clara en reconocer al ahora acusado como la personas a que se refirió como *****; indicando que era la persona que se apreciaba que vestía ropa color con negro, incluso dio cuenta que dicho reprochado tenía una relación muy cercana para con ella y su hija, pues indicó que cuando ella estaba trabajando iba y dejaba a su hija en la casa de su hermana ***** y del acusado, por lo cual casi de diario la menor estaba en esa casa mientras que ella se encontraba trabajando.

Destacándose además, que dentro de su narrativa se incorporó el **acta de nacimiento** relativa a la pasivo identificada con las iniciales ***** , misma que al ser público y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **valor probatorio pleno** para justificar la edad de la pasivo al momento de los hechos, es decir, ***** años de edad, pues nació el día ***** de ***** de ***** , y que sus padres lo son ***** y ***** .

Por lo que con el dicho de la mencionada ofendida se logró acreditar parte de lo que narró la pasivo, pues ella también la ubica en esa área de albercas, observó el momento en el cual el acusado le realizaba tocamiento a su hija en su cuerpo y también le consta que ella se fue a la parte del cerro, de manera conjunta con el acusado y un menor más, y que posterior cuando a menor pasivo regresó ella le contó lo sucedido; además, dio cuenta de la vestimenta cuando se dirigió al área del cerro y aclara que traía puesto un short y que efectivamente una blusa debajo de la cual no contaba con prendas interiores. De ahí que lo narrado por la ofendida corrobora lo informado por la menor en audiencia, así como el área en específico en que se ocasionaron dichas agresiones, así como la edad de la menor pasivo.

Además, ***** , elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que realizó actos de investigación por un oficio que se le ordenó por parte de la agente del Ministerio Público de la Unidad y Litigación Regional Sur, especializada en delitos sexuales, siendo la denunciante ***** , en representación de su menor hija de iniciales ***** ., denuncia que fue presentada en contra de ***** , por hechos probablemente constitutivos del delito sexual.

Precisó que el día ***** de ***** de 2023, recibió un oficio de investigación por la denuncia mencionada, por lo cual acudió al domicilio de la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, a fin de corroborar el domicilio del investigado ***** , domicilio en el cual no se encontró ninguna persona, por lo que preguntó a los vecinos, quienes le referían que no se había observado gente en varios días.

Señaló que posteriormente el día ***** de ***** de 2023, acudió la denunciante ***** , al destacamento donde se encontraba laborando en el municipio ***** , quien les proporcionó el domicilio donde se habían realizado los

quedaron corroborados en cuanto su existencia en dichas fotografías, además de que también se pudo constatar a través de diversas imágenes la existencia de dicho centro recreativo con el nombre ***** , en la ubicación establecida en la acusación.

Finalmente, licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones a petición del Ministerio Público le realizó un dictamen psicológico a la menor de iniciales ***** , en fecha ***** de ***** de 2023, dentro del cual se realizó una entrevista clínica, semiestructurada, donde se recabaron datos generales, antecedentes del caso, para así llegar a las conclusiones y dar contestación a lo solicitado.

En cuanto a datos relacionados con los hechos la evaluada mencionó que habían ido a unas albercas, que estaba ahí jugando con su primo, su tío, que era como a las atrapadas, que él la cargaba y en los momentos que la cargaba le tocaba en su vagina con sus dedos por arriba de su traje de baño, como que le sobaba, que cuando se salen, terminan de comer, van a un cerro, suben, que su primo estaba más arriba y su tío ahí la agarró de su brazo, la sienta en sus piernas, le vuelve a tocar en su vagina como sobándole y le mete sus manos por adentro de su blusa y le toca sus pechos, relatándole que eso sucedió el ***** de ***** de 2023.

Precisó que en cuanto a antecedentes clínicos, encontró que la evaluada mencionó que cuando le tocó su vagina le dio asco, que le dio miedo, que su corazón latía rápido, que sentía culpa por haberse ido al cerro sin decirle a su mamá y que paso eso, que además le daba vergüenza que sus amiguitas se enteraran lo que había pasado, que en la escuela estaba un poco distraída.

Por lo que concluyó que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso y de temor derivado de los hechos, su dicho fue confiable ya que fue fluido, dio detalles, su afecto era acorde a lo que estaba narrando, que presentaba datos y características de haber vivido un evento de índole sexual, lo cual se precisaba en el relato de los hechos, los sentimientos de culpa, vergüenza, sensación de asco, que además mencionó que se sentía enojada por no haberse podido defenderse la impotencia, que requería un tratamiento por 12 meses, 01 sesión a la semana, siendo el costo determinado por el especialista, ya que la menor presentó daño psicológico, ya que vivió eventos de índole sexual, no acordes a su edad, además que se dio desigualdad de edad y de poder, y al haber vivido un evento traumático, presentando alteraciones en su estado emocional que le provocaba modificaciones en su conducta, ya que presentó un afecto ansioso, temeroso, lo cual le causa una perturbación en su tranquilidad de ánimo lo cual le provocaba esas modificaciones.

Que además por esos hechos se daba un trastorno sexual a futuro, ya que se perturba su sano desarrollo y eso se veía afectado en su alteración sexual, lo cual se ve hasta que ella empieza una vida sexual, así como que se daba la depravación ya que se inicia en una edad en la cual se encuentra en desarrollo y todavía no está en la edad de esos eventos, por lo que ello perturba ese sano desarrollo.

Al asesor de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes le contestó que el tratamiento se recomendaba en el ámbito privado, para que la atención sea de manera oportuna.



Mientras que al defensor le respondió que cuando le realizaron la entrevista a la menor ella entró sola, que sí se entrevistó a la mamá, a quien se le pidió la autorización de la entrevista y se entrevista a la mamá y a la niña en diferentes situaciones; además que cuando se entrevistó a la mamá se le informó en el consentimiento si autorizaba la videograbación, la cual no se autorizó, sólo la entrevista. Que sí se utilizó el protocolo, que por ello dan el inicio con la mamá, a quien se le informa del consentimiento, en el cual sí ella está de acuerdo con la entrevista o que se videograbara, que es un derecho y es un protocolo de actuación de niñas, niños y adolescentes en caso de que ella quisiera que se hiciera la videograbación y ya cuando se pasa con la menor se empieza con un Report, y se tiene un momento para que les empiece a tener confianza, platicar y así les pueda narrar lo que vivió. Que en el caso se observó el protocolo de actuación en niñas, niños y adolescentes y el protocolo de NICHHD.

Testimonio de la experta que adquiere **valor probatorio pleno**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su intervención y se refirió a la metodología observada; siendo que con lo informado señaló que realizó un dictamen psicológico a la menor de iniciales *********, por hechos que se denunciaron, acontecidos el día ********* de ********* de 2023, y con motivo de dicha evaluación determinó el estado emocional y confiabilidad del dicho del pasivo, concluyendo que la evaluada se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, en ocasión de lo cual, **permite corroborar** lo declarado por la menor pasivo en cuanto a los eventos sexuales que informó en juicio resintió, además que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además de determinar que por los hechos narrados la menor presentaba un trastorno, pues indicó que los hechos le procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación, por su corta edad, puesto que ese tipo de conductas, a su edad, le perturbaban su sano desarrollo, y que además presentó un daño psicológico, además que la agresión sexual que resintió se había verificado en una desigualdad por la edad y poder del sujeto activo en relación a la víctima, por lo que sugirió un tratamiento durante 12 meses, 01 sesión por semana.

Deviene importante precisar que la aludida pericial en psicología, como, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que

representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha prueba pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas.

De ahí que se estime que dicha información científica que aportó dicha experta, dio sustentó a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la menor víctima identificada con las iniciales *****, específicamente, las **agresiones sexuales** que sufrió por parte del ahora reprochado.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensor particular, decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113¹² fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que el día ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las ***** horas la menor víctima ***** de ***** años de edad, se encontraba al interior del centro recreativo “*****”, ubicado en el camino a ***** kilómetro ***** en la Comunidad ***** en el municipio de ***** Nuevo León, lugar en el cual al encontrarse la menor pasivo al interior de la alberca fue cuando el ahora acusado ***** aprovechando la confianza depositada ya que es pareja de la señora ***** que es hermana de la madre de la menor víctima, y al encontrarse tanto el acusado como la menor ***** al interior de la alberca, esté le realiza tocamientos a la menor víctima en el área de su vagina, para enseguida*

¹² Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



subir sus manos para realizarle tocamientos en el área de sus pechos, esta acción por encima del traje de baño que vestía la menor pasivo. Posteriormente, aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día ***** de ***** del año 2023, al encontrarse en el área del cerro que se ubica hacia la parte trasera del referido centro recreativo "*****", al cual se tiene acceso por medio de dicho recreativo ya que se encuentran conectados, fue cuando el acusado al llegar a unas piedras se sentaron y estando distraído el menor ***** primo de la menor pasivo e hijo del acusado, fue en ese momento que el ahora acusado ***** sentó a la menor víctima en sus piernas y le tocó su área vaginal por arriba de su short, para luego el acusado meter sus manos por debajo de la blusa de la menor y tocarle directamente sobre su piel desnuda sus pechos, intento quitarse por lo que ella se cayó al suelo, fue hasta que llegó a su domicilio cuando le dijo a su mamá lo sucedido. Por lo que el acusado con dichos actos eróticos sexuales sin la intención directa inmediata de llegar a la copula, le ocasiono un daño psicológico a la menor víctima de ***** años de edad."

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen, en el entendido que por cuestión de método los delitos en cuestión se analizaran por separado.

6. Análisis de los delitos de abuso sexual.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por lo que respecta a los delitos de **abuso sexual**, mismos que se encuentran previstos por el artículo 259 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

"Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales."

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, relativo al evento acontecido aproximadamente a las 14:00 horas, del día ***** de ***** de 2023, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin la voluntad de una persona menor de edad.
- c. El nexo causal.

De la interpretación de tal precepto se desprende que para que se actualice el mismo, se requiere que se genere necesariamente la intervención de

las partes íntimas, mismas que el legislador ha establecido que se deben entender con tales, aquellas que tienen el propósito de ser cubiertas con ropa interior y que se encuentran a nivel **pectoral, glútea o de los genitales**.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, pues el **primero** de los mencionados se acredita de la siguiente manera:

I.- Lo declarado por la menor víctima identificada con las iniciales *****, quien bajó las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, señaló que ***** de ***** de 2023, siendo entre las 01:00 y 02:00 horas de la tarde, arribó a las albercas *****, ubicadas en la carretera de *****, en el municipio de *****, esto en compañía de su mamá *****, su padrastro, su tío *****, la esposa de éste y otras dos tías, señalando que cuando se encontraban en la alberca, junto con su tío, es decir el ahora acusado, y otros dos primos, siendo que el ahora acusado empezó tocarle su parte encima de su bikini***** precisando que la parte del cuerpo que le tocó está entre sus piernas, que sirve para hacer pipí, que ahí le tocó con su mano y que también le tocó sus pechos por encima del bikini, que ella pensó que era jugando porque estaban jugando a que él tenía que atraparlos y agarrarlos fuerte para que no se pudieran salir, pero que ella se dio cuenta que si tío la estaba tocando porque sintió, que eso lo hizo como cinco veces estando en la alberca.

II.- Narrativa que se enlaza con lo declarado por la ofendida *****, madre de la menor pasivo, ya que en relación a los hechos refirió que el día ***** de ***** de 2023, acudieron a unas albercas que llevan por nombre *****, ubicadas por *****, en el municipio de *****, a donde arribaron a las ***** horas de la tarde, que en esa ocasión fue acompañada por su hija ahora pasivo, así como su pareja *****; en relación a los hechos que denunció señaló que no recordaba la hora, pero cuando estaban en las albercas sentada con su hermana *****, vio a su cuñado *****, que estaba agarrando a su niña en los pechos y la parte de abajo, que en eso ella se acercó a las albercas y que en ese momento su hija traía un bikini morado y negro de una pieza, por lo que en ese momento le dijo a su hija que saliera y que al poco rato se salió su hija.

III.- Lo que se ve reforzado, con la información que aportó ***** elemento ministerial de la Agencia Estatal de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se pudo constatar la existencia del domicilio donde acontecieron los hechos, sito en unas albercas denominadas *****, localizadas en la carretera a *****, kilómetro *****, en la comunidad *****, en el municipio de *****, Nuevo León, toda vez que con motivo de sus funciones, se constituyó en dicho lugar acompañada de la ofendida *****, así como por la menor pasivo identificada con las iniciales *****, siendo esta última quien precisó el lugar exacto donde ocurrió dicha agresiones, correspondiendo al interior de una alberca advirtiéndose que dentro de su ateste se incorporó diverso material fotográfico, el cual al serle mostrado describió en cuanto a su morfología, y se pudo observar a una persona señalando la alberca de dicho centro recreativo.

IV.- Se suma a la información que aportó la perito en psicología, licenciada *****, quien señaló que derivado de los hechos vividos por la menor víctima, estableció que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que además presentó un daño psicológico.



De lo anterior se obtiene que efectivamente el activo ejecutó actos-eróticos sexuales en la menor pasivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, consistente en tocarle el área pectoral y vaginal, por encima de su ropa.

El segundo elemento que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado, de la siguiente forma:

I. En primer término con lo señalado por la menor pasivo ***** ya que como quedó establecido, ésta señaló que el día y lugar en cuestión, se encontraba en la alberca junto con su tío ***** y otros dos primos, siendo que el ahora acusado empezó tocarle con su mano la parte de su cuerpo que está entre sus piernas y por la que hace pipí, por encima de su bikini***** y que también le tocó sus pechos por encima del bikini, que ella pensó que era jugando porque estaban jugando a que él tenía que atraparlos y agarrarlos fuerte para que no se pudieran salir, pero que ella se dio cuenta que su tío la estaba tocando porque lo sintió que lo hizo como cinco veces estando en la alberca.

II. Cobrando relevancia de igual forma lo manifestado por la ofendida ***** , quien primeramente señaló que su hija identificada con las iniciales ***** , al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, ya que nació el día ***** de ***** de ***** , además en relación a los hechos expuso que el día ***** de ***** de 2023, cuando estaban en las albercas antes citadas, observó a su cuñado que estaba agarrando a su niña en los pechos y parte de abajo, que en eso ella se acercó a las albercas y le dijo a su hija que se saliera.

III. Lo anterior se enlaza a la información que aportó la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que derivado de los hechos vividos por la menor víctima, estableció que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además que la agresión sexual que resintió se había verificado en una desigualdad por la edad y poder del sujeto activo en relación a la víctima, y en razón a ello determinó que presentaba un daño psicológico, por lo que recomendó un tratamiento de dicha índole.

IV. En relación a la minoría de edad de la pasivo, se incorporó en juicio la certificación del **acta de nacimiento** de la menor víctima de iniciales ***** , del Registro Civil de Nuevo León, número de acta ***** , de fecha de nacimiento ***** de ***** del ***** , el cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija, y de la cual se advierte como nombre de los padres ***** y ***** , es decir, se desprende que al momento de los hechos la pasivo contaba con ***** años de edad.

Por lo que respecta al **último** de los elementos en cuestión, igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

6.2. Análisis del diverso delito de abuso sexual.

Como se desprende de la acusación formulada por la fiscalía, también reprochó al ahora acusado *****, la comisión de **un diverso evento**, acontecido aproximadamente a las 18:00 horas, del mismo día ***** de ***** de 2023, el cual dijo, es constitutivo del delito de **abuso sexual**, mismo que se encuentra previsto por el artículo **259 del Código Penal del Estado**, numeral que ya fue previamente transcrito por esta autoridad, y cuyos elementos conformadores, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin la voluntad de una persona menor de edad.
- c. El nexa causal.

Los anteriores elementos se encuentran acreditados, ya que por lo que hace al **primero**, se contó con:

1.- La información que aportó la propia pasivo identificada con las iniciales *****, pues en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** de 2023, siendo entre las 01:00 y 02:00 horas de la tarde, arribó a las albercas *****, ubicadas en la carretera de *****, en el municipio de *****, esto en compañía de su mamá *****, su padrastro, su tío *****, la esposa de éste y otras dos tías, y que luego de estar en la alberca y después de comer, subió al cerro con su tío ***** y su primo *****, el cual es hijo de su tío, que en ese momento vestía una blusa naranja y un short en color azul, y que estando ahí y que cuando se sentaron en unas piedras él la sentó en sus piernas y le empezó a tocar su parte que sirve para hacer pipí por encima de su ropa, así como que le tocó sus pechos por abajo, tocando la piel de sus pecho, de lo cual no se dio cuenta su primo porque estaba distraído y que después de estar en el cerro se dirigió a donde estaba su mamá.

2.- Lo anterior se enlaza con lo depuesto por *****, dado que señaló que el día ***** de ***** de 2023, acudieron a unas albercas que llevan por nombre *****, ubicadas por *****, en el municipio de *****, a donde arribaron a las 02:00 horas de la tarde, que en esa ocasión fue acompañada por su hija ahora pasivo, así como su pareja ***** y que siendo entre las ***** y ***** horas de la tarde su menor hija identificada con las iniciales *****, se le desapareció, señalando que su hermana *****, le dijo que se habían ido al cerro junto con el ahora acusado ***** y su sobrino, los cuales tardaron en bajar, observando que cuando su hija bajo lo hizo corriendo y que la observó nerviosa, pero no le comentó nada, siendo hasta que llegaron a su casa que le comentó que su tío ***** cuando estaban en el cerro, le había tocado la parte de su pechos por arriba metiendo su mano por la blusa, y que también la tocó de la parte vaginal por donde hace pipí que por encima de la ropa, precisando la pasivo que en ese momento su hija vestía una playera naranja y un short azul cielo y que no traía ropa interior en los pechos.

3.- Además, la licenciada *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, luego de realizar una evaluación psicológica a la menor pasivo identificada con las iniciales *****, determinó que derivado de



los hechos vividos por la menor víctima, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que además presentó un daño psicológico.

4.- En cuanto a la existencia del lugar en que acontecieron los hechos en comento, rindió ateste ***** elemento ministerial de la Agencia Estatal de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que con motivo de sus funciones se trasladó a las albercas denominadas ***** , localizadas en la carretera a ***** , kilómetro ***** , en la comunidad ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, acompañado de la ofendida ***** , así como por la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , indicando que al estar ahí la menor indicó que fue en el cerro en donde aconteció la segunda agresión que resintió, mismo que está ubicado a un costado de las albercas, en la parte trasera, teniendo el acceso por un costado, recabando diversas graficas con motivo de su intervención, las cuales fueron incorporadas dentro de su narrativa, confirmado la información que proporcionó dicho elemento ministerial, así como lo depuesto por la menor pasivo y la ofendida en cita.

De lo anterior se obtiene que efectivamente el activo ejecutó actos-eróticos sexuales en la menor pasivo, consistente en tocarle el área pectoral por debajo de su ropa y su área vaginal, por encima de su ropa.

En relación al segundo de los elementos, consistente en la ausencia de consentimiento del pasivo, ello se acreditó principalmente con:

1.- El dicho de la menor pasivo ***** señaló que el día en cuestión como a las ***** horas, subió al cerro con su tío ***** y su primo ***** , el cual es hijo de su tío, que en ese momento vestía una blusa naranja y un short en color azul, y que estando ahí y que cuando se sentaron en unas piedras él la sentó en sus piernas y le empezó a tocar su parte que sirve para hacer pipí por encima de su ropa, así como que le tocó sus pechos por abajo, tocando la piel de sus pechos, que cuando la empezó a tocar la ella le quitaba las manos y que después de estar en el cerro se dirigió a donde estaba su mamá, a quien no le contó nada hasta que llegaron a su casa.

2.- Además lo anterior se ve confirmado con lo señalado por la ofendida ***** , ya que en relación al presente evento señaló que siendo entre las ***** y ***** horas de la tarde su hija se le desapareció, señalando que su hermana le dijo que se habían ido al cerro junto con el ahora acusado y su sobrino, los cuales tardaron en bajar, observando que cuando su hija bajo lo hizo corriendo y que la observó nerviosa, pero no le comentó nada, siendo hasta que llegaron a su casa que le comentó que su tío ***** cuando estaban en el cerro, le había tocado la parte de su pechos por arriba metiendo su mano por la blusa, y que también la tocó de la parte vaginal por donde hace pipí que por encima de la ropa, precisando la pasivo que en ese momento su hija vestía una playera naranja y un short azul cielo y que no traía ropa interior en los pechos.

3.- Respecto de esos hechos, la licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que realizó un dictamen psicológico en la persona de la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , y señaló que derivado de los mismos, ésta presentó un daño psicológico, determinando que presentaba datos y características de haber vivido un evento de índole sexual, además que la agresión sexual que resintió se había verificado en una desigualdad por la edad y poder del sujeto activo en relación a la víctima.

4.- También se incorporó a juicio la certificación del **acta de nacimiento** de la menor víctima de iniciales *****, del Registro Civil de Nuevo León, número de acta *****, de fecha de nacimiento ***** de ***** del ****, de la cual se deviene que al momento de los hechos analizados contaba con ***** años de edad.

Asimismo, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

6.1. Agravantes.

De igual forma con la prueba producida en juicio, además de la integración de dichos delitos, también lo fueron las agravantes previstas en los artículos **260 Bis, fracción V**, además de la contemplada por el **numeral 269, en su tercer párrafo**, todos del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

[...]”

Artículo 269.-

[...]

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respecto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Agravantes las anteriores, que de igual forma están acreditadas, pues en relación a la contemplada por la **fracción V**, del numeral **260 Bis**, se tiene que la menor identificada con las iniciales *****, al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo cual se acreditó con el propio ateste de la pasivo, así como el dicho de su madre *****

Además dentro de la audiencia de juicio fue incorporada documental pública, consistente copia certificada certificación del **acta de nacimiento** de la menor víctima de iniciales *****, del Registro Civil de Nuevo León, con número de acta *****, de fecha de nacimiento ***** de ***** del ****, es decir, que al momento de los hechos la pasivo contaba con ***** años de edad.



Por lo que hace, a la **agravante contemplada por el numeral 269, en su tercer párrafo**, todos del Código Penal del Estado, el mismo de igual forma se encuentra acreditado, ya que se justificó que el ahora acusado aprovechó la confianza depositada en su persona, esto al vivir en unión libre con ***** , tía de la ahora pasivo, pues lo anterior fue señalado así por la víctima identificada con las iniciales ***** , quien se refirió al ahora reprochado como su tío ***** , quien dijo era esposo de la hermana de su mamá de nombre ***** , además de señalar que convivía mucho con él, pues lo veía casi siempre porque ella a veces se iba a quedar a su casa.

La anterior información fue confirmada por la ofendida ***** , dado que señaló que presentó una denuncia en contra de su cuñado ***** , quien dijo vivía en unión libre con su hermana ***** , quienes eran pareja desde aproximadamente 22 años, y que durante ese tiempo su menor hija y ahora pasivo identificada con las iniciales ***** , sí ha convivido con él, esto cuando iban de visita, así como cuando la cuidaba porque ella se iba a trabajar, quedándose en casa de ello hasta que la recogía.

De lo anterior se colige, que al ahora reprochado, se le había depositado la confianza por la relación que existía entre las familias y que la misma fue vulnerada por parte del acusado al ejecutar dichas conductas sexuales en perjuicio de la menor

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo de los delitos de **abuso sexual**, acontecido el día ***** del mes de ***** del año 2023, previstos por el artículo **259, en relación con los diversos 260 Bis, fracción V y 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado** y, por ende, también su materialidad.

7.- Análisis del delito de corrupción de menores.

Los hechos narrados en el apartado anterior, acaecidos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , cuando esta contaba con ***** años de edad, también acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el arábigo 196, fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, que lo comete el que en un pasivo menor de edad procure o facilite cualquier trastorno sexual, así como la depravación.

Esto es así, dados los eventos de índole sexual a los que fue sometida la pasivo ***** , contando esta con una minoría de edad, los cuales procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro; acción que se adecuó a la estructura del tipo penal, específicamente ya señalado con antelación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación;
- [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a. Que el pasivo sea menor de edad;
- b. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
- c. El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

“**Procurar**” debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

“**Facilitar**” se establece como hacer fácil o posible una cosa o circunstancia, específicamente un trastorno sexual o una depravación, mediante conductas nocivas no acordes a la edad del pasivo.

“**Trastorno sexual**”, se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son: **Parafilias**, que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva; y **Disfunciones sexuales**, que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

“**Depravación**”, se conceptualiza como la acción y efecto de depravar o depravarse, entendiéndose esto último como la acción de viciar, adulterar, pervertir especialmente a alguien.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual.

Precisando lo anterior, por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:



I.- La certificación del acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** del año ****, número de acta *****, con la cual se acreditar que al momento de los hechos la pasivo contaba con **** años de edad.

II.- Ello se confirmó con lo depuesto por la pasivo identificada con las iniciales *****, así como por su madre *****, pues de sus testimonios se puedo advertir que la pasivo en cuestión, al momento de los hechos, efectivamente contaba con **** años de edad.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con lo informado por la menor identificada con las iniciales ***** dado que informó que el día ***** de ***** de 2023, siendo entre las 01:00 y 02:00 horas de la tarde, arribó a las albercas *****, ubicadas en la carretera de ***** en el municipio de ***** esto en compañía de su mamá *****, su padrastro, su tío *****, la esposa de éste y otras dos tías, señalando que cuando se encontraban en la alberca, junto con su tío, es decir el ahora acusado, y otros dos primos, siendo que el ahora acusado empezó tocarle su parte encima de su ***** precisando que la parte del cuerpo que le tocó está entre sus piernas, que sirve para hacer pipí, que ahí le tocó con su mano y que también le tocó sus pechos por encima del bikini, que ella pensó que era jugando, porque estaban jugando a que él tenía que atraparlos y agarrarlos fuerte para que no se pudieran salir, pero que ella se dio cuenta que si tío la estaba tocando porque sintió, que eso lo hizo como cinco veces estando en la alberca; además, señaló que después de que comer, como a las 06:00 horas, subió al cerro con su tío ***** y su primo ***** el cual es hijo de su tío, que en ese momento vestía una blusa naranja y un short en color azul, y que estando ahí y que cuando se sentaron en unas piedras él la sentó en sus piernas y le empezó a tocar su parte que sirve para hacer pipí por encima de su ropa, así como que le tocó sus pechos por abajo, tocando la piel de sus pecho, y que después de estar en el cerro se dirigió a donde estaba su mamá, a quien no le contó nada hasta que llegaron a su casa.

Lo que se enlaza a lo señalado por la ofendida *****, dado que relató que el día ***** de ***** de 2023, acudió a unas albercas que llevan por nombre *****, ubicadas por ***** en el municipio de ***** a donde arribaron a las 02:00 horas de la tarde, que fue acompañada por su hija ahora pasivo, así como su pareja *****; en relación a los hechos que denunció señaló que no recordaba la hora, pero cuando estaban en las albercas sentada con su hermana, vio a su cuñado que estaba agarrando a su niña en los pechos y parte de abajo, que en eso ella se acercó a las albercas y que en ese momento su hija traía un bikini morado y negro de una pieza, por lo que en ese momento le dijo a su hija que saliera y que al poco rato se salió su hija y que siendo entre las ***** y ***** horas de la tarde su hija se le desapareció, señalando que su hermana le dijo que se habían ido al cerro junto con el ahora acusado y su sobrino, los cuales tardaron en bajar, observando que cuando su hija bajo lo hizo corriendo y que la observó nerviosa, pero no le comentó nada, siendo hasta que llegaron a su casa que le comentó que su tío ***** cuando estaban en el cerro, le había tocado la parte de su pechos por arriba metiendo su mano por la blusa, y que también la tocó de la parte vaginal por donde hace pipí que por encima de la ropa, precisando la pasivo que en ese momento su hija vestía una playera naranja y un short azul cielo y que no traía ropa interior en los pechos.

Lo anterior se enlaza al resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito *****, quien luego de evaluar a la pasivo, concluyó que se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, además que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además de determinar que por los hechos narrados la menor presentaba un trastorno, pues indicó que los hechos le procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación, por su corta edad, puesto que ese tipo de conductas, a su edad, le perturbaban su sano desarrollo, y que además presentó un daño psicológico, además que la agresión sexual que resintió se había verificado en una desigualdad por la edad y poder del sujeto activo en relación a la víctima, por lo que sugirió un tratamiento durante 12 meses, 01 sesión por semana.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se le ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben tener sobre su sexualidad esto al habersele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Ahora bien, no se considera un requisito para la actualización de este tipo penal que se haya declarado o establecido plenamente que la menor al momento de su valoración presentaba un trastorno sexual o su depravación, toda vez que este es el resultado precisamente que pretende evitar este tipo penal, es decir, la tutela de este delito es precisamente evitar que se ocasione este tipo de trastorno sexual, y en forma alguna dentro del tipo penal se establece que constituye un requisito el que se ha demostrado que la víctima presentaba algunas de estas consecuencias, sino que lo que verdaderamente interesa para la acreditación de este delito es que a través de las conductas idóneas se procure o facilite este tipo de resultado, independientemente de que se produzcan o no, dado que no se requiere.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado a la menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de**



menores, previsto por el artículo **196, fracciones I y II** del Código Penal para el Estado.

7.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por lo que respecta a los delitos de abuso sexual y corrupción de menores.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por los artículos 259, 260, fracciones I y II, 260 Bis, fracciones V y 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente del Estado.

7.2. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *********, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, primeramente con lo señalado por la menor víctima identificada con las iniciales *********, **quien identificó al ahora acusado *******, señaló bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las agresiones sexuales que resintió por parte del ahora activo, a quien señaló como su tío *********, a quien reconoció en audiencia, pues señaló que se trataba de la persona que vestía una camisa negra con mangas rojas, con quien convivía mucho, ya que lo veía casi siempre porque a veces se iba a quedar en su casa.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor pasivo aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo le impuso esas conductas de carácter sexual.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la menor.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales *********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a



la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** la agresión sexual.

El anterior señalamiento no se encuentra aislado, pues se encuentra soportado con lo informado por la ofendida ***** , madre de la pasivo identificada con las iniciales ***** , quien realizó un señalamiento en contra del ahora acusado como quien desplegó las conductas antes narradas en contra de su menor hija, identificándolo en audiencia como quien vestía en audiencia una camisa en colores negro con rojo.

Por lo que a esta autoridad, no le queda duda que dicha persona a la que se refiere la menor, y que identificó como quien le realizó los tocamientos que narró se trata del ahora acusado ***** .

Siendo la naturaleza de su conducta del tipo dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal del Estado, es decir, de manera intencional, y a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

8. Contestación de argumentos de la defensa.

Al respecto, debe decirse que la defensa señaló que no se acreditó la responsabilidad penal de su defendido ***** argumento que se estima **improcedente**, pues contrario a ello, en criterio de esta autoridad, la prueba desahogada en juicio fue suficiente, habiendo señalamientos directos en contra del ahora reprochado, quienes lo señalan como la persona que realizara esos tocamiento en la menor identificada con las iniciales *****

También, la defensa argumento que existía discrepancias entre lo narrado por la menor y por la ofendida, pues indicó que ***** , señaló que ella observó cuando le estaban haciendo tocamientos a su hija y le pidió que saliera de la alberca, mientras que la menor dijo que su mamá nunca le pidió que saliera; al respecto debe decirse que efectivamente este tribunal advirtió esta discrepancia en cuanto a que si se le solicitó o no a la menor que saliera de la alberca, sin embargo, ello se trata de una cuestión accidental que no varía en nada las afirmaciones que realizaron tanto la menor pasivo como la ofendida en mención, dado que de acuerdo al hecho, en relación a los tocamientos, a la persona que desplegó la conducta, al lugar en donde se llevó a cabo la comisión delictiva, no existe ninguna discrepancia, pues por el contrario, ambas fueron coincidentes, de ahí que esa cuestión argumentada por la defensa, de ninguna manera demerita el valor del dicho de dichas testigos.

De igual forma, aludió la defensa que ninguna prueba acreditó circunstancias de tiempo, porque ninguna persona mencionó la hora; empero, contrario a lo afirmado por la defensa, la menor víctima y su madre mencionaron horas aproximadas de cuando acontecieron los hechos, las cuales son coincidentes con las que menciona la fiscalía en su proposición fáctica; de ahí que sí quedaron justificadas, las circunstancias de modo, tiempo y luego, por lo que deviene **improcedente** dicho argumento.

Por otra parte, dicho profesionista afirmó que no se acreditó el delito de corrupción de menores, ya que no había ningún dato que permita justificar que se dio la depravación o el trastorno sexual; al respecto primeramente se debe que señalar, que el delito en comento, es un delito de peligro y no de resultado, es

decir, cuando una persona lleva a cabo ese tipo de conductas de índole sexual, y se ponga en riesgo que la víctima pudiera resultar a un futuro con un trastorno o depravación en su conducta, eso da lugar a la comisión delictiva, sin que se requiera que se dé el resultado como tal, pues como se, indicó se trata de un delito de peligro, siendo que en el caso en particular, el ahora acusado realizó actos eróticos sexuales en perjuicio de la menor víctima, de manera continua, reiterada, dado que lo hizo primeramente en el área de la alberca, y no obstante de que ya se habían salido de ese lugar, y que la víctima había cambiado su ropa, posteriormente se dirigen a la descrita área de cerro, donde nuevamente vuelve a realizar actos eróticos sexuales en perjuicio de la menor; de ahí que en ese tipo de conductas generaron un daño en la integridad psicoemocional de la parte víctima que le procura y facilita un trastorno sexual y la depravación, por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, sí se actualizó el delito de corrupción de menores, y en ese sentido resulta **improcedente** su alegación.

Resulta aplicable el criterio emitido por el Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro **TSJ030011**, cuyo rubro es el siguiente: **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.**

Por lo que, contrario a los intereses de la defensa, ha quedado vencido el principio de presunción de inocencia del cual venía gozando el acusado *********, dado que se acreditaron los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, así como la **plena responsabilidad penal** del acusado en mención, en la comisión de los mismos.

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la plena responsabilidad penal de ********* en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, perpetrados en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ********* en fecha ********* de ********* de 2023 (dos eventos), se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, la Fiscalía solicitó se aplicara las siguientes penas:

En relación a los antisociales de **abuso sexual**:

Por lo que hace al **primer evento**, la establecida en el artículo **260, fracción I, del Código Penal del Estado**, una pena de **01 a 05 años de prisión y multa de 01 a 10 cuotas**, en relación a los **tocamientos que se realizaron en la menor por encima de la ropa cuando se encontraba en el área de alberca.**



En tanto, que en relación al **segundo evento**, la contemplada por el citado numeral **260, fracción II, del Código Penal del Estado**, correspondiente a una pena de **03 a 11 años de prisión** y multa de **100 a 200 cuotas**, en virtud al hecho **suscitado que fue definida como cerro, en donde se realizaron tocamientos en el pecho de la menor, por debajo de su ropa, con la piel desnuda.**

Asimismo, solicitó que dichas sanciones sean agravadas conforme al numeral **260 Bis**, de la codificación en mención establece que las penas previstas para el abuso sexual **se aumentaran hasta en una mitad**, cuando el delito fuere cometido bajo algunos supuestos, en el caso, el contemplado en la fracción **V**, de dicho numeral, en el caso, **que la pasivo contaba con menos de 13 años de edad.**

De igual forma, sea agravado conforme al dispositivo **269, tercer párrafo**, del Código Penal del Estado, que establece que se aumentara de **02 a 04 años de prisión, cuando el responsable aproveche la confianza depositada en su persona derivado de la relación de unión libre que mantenía el reprochado con la tía de la menor pasivo.**

Y, en relación al delito de **corrupción de menores**, la penalidad contemplada en el artículo 196, del código punitivo en mención, la cual es de **04 a 09 años de prisión y multa de 600 a 900 cuotas.**

Peticiones de la Fiscalía, a las que se adhirió la respectiva asesoría jurídica y que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *********, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó que la pena aplicable al acusado *****, fuera conforme al arbitrio judicial de este tribunal, a lo que se adhirió la asesoría jurídica y de lo que no generó debate por la defensa.

Por su parte, la defensa particular señaló que la fiscalía pretende que se condene a su defendido por dos conductas de abuso sexual distintas, cuando en realidad es una sola unidad, es decir, los tocamientos se realizaron en un mismo lapso de tiempo, y el hecho de que unos hayan sido sobre la ropa y otros directamente a la piel, sería motivo de sanción diferente, indicando el defensor que atendiendo al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe estar al delito más grave, y que aunque no lo está pidiendo la fiscalía había una acumulación real; además señaló que se está ante la presencia de un delito de pluralidad de tocamientos, lo que la doctrina denomina plurisustancial, y que en cuanto a la calificativa esta solamente se puede imponer una sola vez, ya que no es por cada conducta.

Es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que *****, reveló un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad superior al ya señalado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENAS MINIMAS, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹³

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁴, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía no petitionó la aplicación de algún concurso de delitos, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la jurisprudencia con número de registro digital **178509**, de rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**; en la cual se señala, que el

¹³ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹⁴ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENAS, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000351 531 *
CO000035175317
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concurso de delitos es una facultad exclusiva de las autoridades judiciales en la imposición de las penas, e incluso dentro de dicha tesis, se señala que aun y cuando la fiscalía solicite una regla de concurso distinta, le corresponde al juez determinar cuál es la que resulta aplicable al caso concreto, por lo que con independencia que la Representación Social no hubiera especificado cual es la regla de concurso a aplicar, la misma es una potestad exclusiva de la autoridad judicial.

Respecto de dicho tópico, la defensa indicó que la fiscalía trata de que se sancione como dos conductas distintas, sin embargo señala el defensor que es una sola unidad, y que fue en el mismo lapso de tiempo, por lo que estableció que en el caso existe una sola actuación por parte de su representado, por lo que deberá aplicarse una sola vez la calificativa.

En cuanto a dicho tópico debe establecerse que existe jurisprudencia de carácter obligatorio, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital **176058**, de rubro **“ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.”**; debiéndose establecer que dentro del contenido de dicha jurisprudencia, se hace alusión que en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión en consumar dicho ilícito, pues en cada una de ellas, se actualizaría un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado; por lo que debe estimarse que se actualiza un concurso real homogéneo de delitos, en esos casos, no se puede hablar de un delito continuado porque las conductas se actualizan bajo ese esquema que no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere ese tipo de delitos, entiendo como tal, el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Es decir, en este caso en particular, se tiene que si bien es cierto, los tocamientos se realizaron en una misma fecha, lo cierto es que existieron, pluralidad de tocamientos, dado que en el área de alberca, se agotaron todos los elementos del tipo penal de abuso sexual, pues ahí el activo realizó tocamientos por encima de la ropa que vestía la menor, específicamente su traje de baño, cuando se encontraba al interior de la alberca, siendo que dicha conducta se agotó y se consumaron todos los elementos del tipo penal, posterior a ello, la menor refirió que se fueron a comer y después de comer se dirigieron al área del cerro, y estando ahí, es donde refirió que el acusado la sentó en sus piernas y ahí le volvió a realizar tocamientos ahora por debajo de su blusa, teniendo contacto desnudo con su pecho; por lo que, en el presente asunto se advierte que éste es un segundo delito, el cual se llevó a cabo en un tiempo distinto, que con diferencia de horas, pero distinto, cuando ya se había agotado el diverso ilícito de abuso sexual.

En tal virtud, en el caso concreto, resultan aplicables las **reglas del real o material de delitos, en razón a que se cometieron dos delitos, en tiempos distintos.**

Por lo que hace al delito de corrupción de menores, tenemos que el mismo se da como resultado de las agresiones sexuales cometidas por el acusado ***** , en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** así lo refirió la perito en el área de psicología; en consecuencias e tiene que el ahora acusado, con esas mismas conductas eróticas-sexuales, generó como consecuencia la acreditación de un diverso delito; por lo que, el delito de corrupción de menores, **será a través de las reglas del concurso ideal o formal de delitos**, puesto que con una misma conducta, dio como resultado la acreditación de un diverso delito que es precisamente el ilícito de corrupción de menores, por lo que dicho ilícito se concursara bajo las reglas del concurso ideal o formal de delitos.

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, que fue cometido en perjuicio de la menor, identificada con las iniciales ***** cuando se le realizaron tocamientos por debajo de su blusa con la piel desnuda, identificado como segundo evento, una pena de **03 años de prisión**.

Mientras que, **acorde a las reglas del concurso real o material** previamente establecido, por lo que hace al delito concursado de **abuso sexual**, relativo a los tocamientos realizado por el acusado ***** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , relativos a los tocamientos por encima de la ropa y que se realizaron en el interior de la alberca, se le impone una pena de **01 año de prisión**.

A lo que se suman **03 días más de prisión**, por lo que hace a la agravante contenida en la fracción **V**, del artículo **260 Bis**, del Código Penal del Estado, en virtud de que la pasivo era menor de 13 años de edad.

Penalidades que en suma arrojan **04 años, 03 días de prisión**, por lo que hace a los delitos de **abuso sexual**.

Lo anterior, se **incrementa al doble**, al haberse acreditado la **agravante** contenida en el numeral **269, tercer párrafo**, del Código Penal del Estado, dado un total en relación a los antisociales de abuso sexual de **08 años, 06 días de prisión**.

Asimismo, siguiendo las reglas del **concurso ideal o formal**, en relación al delito de corrupción de menores, se le imponen **03 días más de prisión**.

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **08 años y 09 días de prisión**; sanción privativa de libertad que, deberá compurgar el citado ***** , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

11.1. Medida cautelar.



Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en el **resguardo domiciliario**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

11.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

12. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, en que se determine el monto de la reparación del daño, toda vez que como se obtuvo de la prueba producida en juicio, la menor pasivo *****, resultó con una afectación en su estado emocional que derivó en un daño psicológico, lo cual fue validado con el testimonio experto de la perito en psicología *****, quien determinó que acorde a ello, debería acudir a tratamiento psicológico, durante 01 años, 01 sesión por semana, en el ámbito privado, y que se dejen a salvo sus derechos, a fin de que en etapa de ejecución de sanción se determine la cuantía de dicho tratamiento. De lo que se adhirió la respectiva asesoría jurídica y no se generó debate la defensa.

Pues bien, al respecto tenemos que si bien, la ofendida *****, señaló que llevó a la menor pasivo identificada con las iniciales *****, a atención psicológica, y que había gastado un aproximado de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo cierto es que no se pudo determinar la cantidad precisa que fue erogada con motivo de esas consultas, además de que dicho tratamiento no concluyó, pues la mencionada ofendida señaló que no tenía recursos económicos para poder continuar con el tratamiento psicológico de su menor hija; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima **procedente condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica por lo que respecta al tratamiento psicológico que refiere la pasivo identificada con las iniciales ***** así como erogar los gastos que se sufragaron con motivo de la atención que previamente le fue brindada a la antes mencionada**, lo cual deberá ser cuantificado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante la controversia correspondiente.

A lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la

pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

13. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal total de **08 años, 09 días de prisión**, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando **subsistente** la medida cautelar de **resguardo domiciliario** hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁶ en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Arturo Cipriano Garza de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L'FNMO.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.